



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501320230045401
Demandante	MARIA DEL PILAR FLÓREZ PARRA
Demandado	- COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.
Expediente digital	ORD 76001310501320230045401

En Santiago de Cali D.E. a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

María del Pilar Flórez Parra solicitó que se declare la *«nulidad absoluta del traslado»* que realizó del régimen de prima media con prestación definida -RPMD- al de ahorro individual con solidaridad -RAIS- a través de la administradora de fondos de pensiones -AFP- Colfondos S.A, con fundamento en el incumplimiento del deber de información en que incurrió el fondo privado, al momento en que se efectuó el cambio de régimen pensional.

En consecuencia, requirió que se ordene su retorno a Colpensiones, y que se condene a la AFP Colfondos S.A. a trasladar a RPMD todos los aportes que efectuó, junto con los rendimientos, *«las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencia entre regímenes»*, las costas del proceso y lo que resulte probado ultra y extra *petita*.

En sustento de sus pretensiones, indicó que: (i) nació el 17 de marzo de 1969; (ii) se vinculó al sistema general de pensiones a través del ISS el 19 de julio de 1991; (iii) en noviembre de 2000 se trasladó al RAIS con Colfondos S.A., y (iv) no recibió por parte de la AFP asesoría profesional respecto de la posibilidad de regresar de nuevo al RPMD.

Agregó que el 15 de septiembre del 2023, presentó petición ante Colpensiones, en la cual solicitó el retorno al RPMD y que la entidad le contestó de manera negativa (PDF.02 fº 5-33 cuaderno Juzgado).

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Al descorrer el traslado, Colpensiones se opuso a las pretensiones de la misma. En cuanto a los hechos en que se fundamenta, aceptó la fecha de nacimiento de la demandante, su vinculación inicial al ISS *«desde el 19 de julio de 1991 hasta el 30 de noviembre de 2000»*, su traslado al RAIS con Colfondos S.A. desde el 30 de noviembre del 2000, la solicitud dirigida a Colfondos S.A. donde requirió copia de documentos varios, y que continua afiliada a la referida AFP, la solicitud que ésta presentó a Colpensiones sobre su traslado, su respuesta negativa y que en la actualidad la demandante no está pensionada. Respecto de lo demás, indicó que no le constaban.

En su defensa, propuso excepciones que denominó *«falta de legitimación en la causa»*, *«desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones»*, *«inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen»*, *«inoponibilidad por ser tercero de buena fe»*, *«improcedencia de declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional, cuando la parte demandante se encuentra pensionada en el régimen de ahorro individual»*, *«responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social»*, *«inexistencia de la obligación y cobro de lo*

no debido», «ausencia de vicios en el traslado», «buena fe», «prescripción» e «innominada o genérica». (PDF. 9 f 06-15, Digital, Cuaderno Juzgado).

Por su parte, la AFP Colfondos S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los fundamentos fácticos, aceptó la fecha de nacimiento de la demandante y que en la actualidad se encuentra afiliada cotizando en Colfondos S.A. Respecto de los demás, indicó que no le constaban o que no eran ciertos.

Aclaró que no existían razones jurídicas que conduzcan a la ineficacia ya que el afiliado se trasladó en forma libre, espontánea y sin presiones, además que el consentimiento no se vio afectado ni por error ni por dolo.

Como medios exceptivos propuso los que denominó como *«Prohibición de traslado de régimen pensional», «inexistencia de la obligación», «buena fe», «ausencia de vicios en el consentimiento», «falta de legitimación en la causa por pasiva», «validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad», «ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A.», compensación, «enriquecimiento sin justa causa ante una eventual condena frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales», «prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado» y genérica* (PDF.11, f. 16-20 Digital, Cuaderno Juzgado).

Esta AFP llamó en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. con base en la póliza de seguro previsional n° 020300001-1. El a quo, por auto del 20 de mayo de 2024 admitió el llamamiento y ordenó la notificación de la aseguradora.

Allianz Seguros de Vida S.A. al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones e indicó que no le constaban los hechos. En cuanto al llamamiento en garantía, también se opuso a las pretensiones y formuló

como medios exceptivos los que denominó *«Abuso del derecho por parte de Colfondos S.A. al llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. aún cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima», «Al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa», «Inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido», «Inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado», « inexistencia responsabilidad de AFP devolver las primas de seguro previsional a Colpensiones si se declara la ineficacia de traslado, por cuanto el pago de este concepto es una situación que se consolidó en el tiempo y no es posible retrotraer (SU 107 DE 2024)», «La ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional», «prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro», «aplicación de las condiciones del seguro» y cobro de lo no debido (PDF 18 fº1-46 cuaderno Juzgado).*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2024, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali resolvió (PDF.26 Cuaderno Juzgado):

1º.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, conforme lo manifestado en precedencia.

2º. - DECLARAR, la ineficacia de la afiliación al RAIS de la señora MARIA DEL PILAR FLOREZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.944.543, a través de COLFONDOS S.A el día 06 de octubre del 2000, con fecha de efectividad desde el 01 de diciembre del 2000 y vigente en la actualidad.

3º. - CONDENAR a COFONDOS S.A, administradora pensiones a la cual se encuentra afiliado en la actualidad la demandante, a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con rendimientos de la señora MARIA DEL PILAR FLOREZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía

número 51.944.543, incluyendo el bono pensional, al igual que la información completa sobre ciclos de cotizaciones e ingresos base de cotización. Así mismo, una vez cumplido lo anterior, deberá llevarse a cabo la actualización de información del demandante en todas las bases de datos y aplicativos a que haya lugar.

4º. - ORDENAR a COLPENSIONES a recibir tanto los recursos de la cuenta de ahorro individual como la información de la señora MARIA DEL PILAR FLOREZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.944.543, y los contabilice como si la demandante hubiese estado afiliado durante esos ciclos efectivamente cotizados al RAIS, a ese fondo común, sin solución de continuidad respecto de los ciclos efectivamente cotizados al RAIS, debiendo igualmente, proceder con la actualización de la historia laboral.

5º. – ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, de cualquier condena que pudiese aflorar en su contra, conforme lo manifestado en precedencia.

6º. – En caso de no ser apelada, CONSULTAR la presente sentencia con el HTS DEL DJ DE CALI, SL, por resultar adversa a COLPENSIONES, como entidad de seguridad social oficial de la cual el Estado colombiano es garante.

7º.- CONDENAR en costas a quienes integran la pasiva COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., en favor de la demandante; las cuales se tasarán oportunamente por la secretaría del juzgado, empero desde ya se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV para cada una, para un total de 2 SMLMV en la distribución indicada.

Para arribar a la citada conclusión, indicó que el traslado de régimen pensional era un acto jurídico que requería para su validez el consentimiento libre de vicios por parte del afiliado y el cabal cumplimiento de las obligaciones previstas en las normas.

Puntualizó que los afiliados al sistema general de pensiones tenían el derecho de escoger libremente el régimen al que desearan pertenecer, conforme lo establecían los literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; que, en igual sentido, el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, le imponía a las AFPs la obligación de suministrar a sus usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que estas realizaran, de suerte que esto les permitiera a aquellos escoger las mejores opciones del mercado.

Mencionó que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró de manera expresa que cualquier violación al derecho de libre escogencia del trabajador generaba la ineficacia del traslado, de manera que, si las AFPs al momento del traslado de régimen de un afiliado omitían su obligación de suministrarles una información completa y comprensible, tal acto sería ineficaz.

Expuso que la Corte Suprema de Justicia, en numerosas sentencias ha establecido que el traslado de régimen pensional sólo tenía validez si estaba acompañado de un consentimiento informado por parte del afiliado, el cual se obtenía si se le suministraba a éste, una información clara que garantizara su comprensión acerca de las condiciones, características, riesgos y consecuencias de su traslado, sin que fuese dable presumir que la simple firma impresa en un formulario resultare suficiente para tener por demostrado el cumplimiento de ese deber de información y del consentimiento debidamente informado. En apoyo citó la sentencia la CSJ SL3349 -2021.

Indicó que la Corte también previó que la carga de demostrar el cumplimiento de tal deber incumbía necesariamente a la administradora de fondos de pensiones privados.

Reseñó que al verificar las pruebas obrantes en el expediente se hallaban formularios de afiliación a las AFPs demandadas, los cuales contenían los datos de la demandante, pero de ellos no se deducía que al actor se le suministrara asesoría en los términos preestablecidos, por lo cual concluyó que no se cumplía con las reglas previstas por la Ley, como lo eran que el acto de traslado estuviese precedido de un consentimiento informado. Por esta razón concluyó que debía declararse la ineficacia del traslado primigenio que la actora realizó a Colfondos S.A.

Expuso que la Corte Constitucional en sentencia CC SU-107/2024, dispuso que en litigios que versen sobre ineficacia de traslado, no se podía

imponer a las partes cargas probatorias imposibles de cumplir y que los jueces, de ser necesario, tendrían que acudir a las facultades oficiosas que ostentaban como directores del proceso, con el fin de determinar si se demostró el incumplimiento al deber de información por parte de la AFP, cargas que, en este caso, el Despacho cumplió.

Refirió que con ocasión de la declaratoria de ineficacia, debería ordenarse a la AFP la devolución de las cotizaciones, rendimientos y todo lo que sea anexo a la cotización, al igual que la información completa sobre ciclos de cotización y sobre ingresos base de cotización.

Por último, desestimó la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, al considerar lo expuesto en la jurisprudencia del órgano de cierre, referente a que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible y por tal razón puede reclamarse en cualquier tiempo.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

Colpensiones

La AFP Colpensiones formuló apelación contra la decisión de primer grado y solicitó se revoque la sentencia de primera instancia. Al respecto, adujo que en caso de ser confirmada la sentencia y en virtud de garantizar la sostenibilidad del sistema pensional se realice una excepción a la aplicación de la sentencia CC SU 107 - 2024 en cuanto a la forma de trasladar los recursos y que este se ejecute conforme al Decreto 3995 del 2008 el cual refiere los términos en que deben trasladarse los recursos entre regímenes, así como también reiteró ser absuelta de las condenas impuestas.

Colfondos S.A.

Por su parte, Colfondos S.A. sustentó alzada en que la demandante ejerció su derecho de libre y voluntaria elección de régimen pensional conforme las disposiciones legales, manifestó que su firma en el formulario de afiliación al RAIS quedó plasmada como prueba del ejercicio libre y voluntario, alegó que en la demandante hubo vicio en el consentimiento por lo cual no procede la ineficacia, adujo que Colfondos S.A. sí suministró a la accionante toda la información requerida por la Ley para la data de la elección del régimen pensional, la cual se indica justamente en el formulario de afiliación firmado.

Agregó que conforme a la normativa vigente y teniendo en cuenta el caso particular bajo estudio, el traslado de régimen pensional resulta improcedente por la afiliada encontrarse a menos de 10 años de la edad de pensión establecida.

Por último, mencionó que la legislación colombiana respecto a los traslados de régimen pensional era clara en cuanto a las condiciones que pueden llevar a una nulidad o ineficacia y que el factor económico no estaba enumerado como una de estas condiciones, por lo que el juez no podría considerar el factor económico como un criterio relevante para tomar una decisión.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Admisión del recurso

Mediante auto del 5.º de noviembre de 2024, el Tribunal admitió el recurso de apelación que Colfondos S.A. y Colpensiones formularon, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto Colfondos S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última entidad en los puntos no apelados, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

Hechos no discutidos

En el presente asunto no es objeto de debate que: (i) Maria del Pilar Flórez Parra nació el 17 de marzo de 1969 (PDF. 02, f.º34 Digital, Cuaderno Juzgado); (ii) se afilió al RPMD a través del Instituto de Seguros Sociales - ISS- hoy Colpensiones el 19 de julio de 1991, entidad a la cual cotizó hasta el 30 de noviembre de 2000 (PDF.02 f.º34, cuaderno Juzgado); (iii) el 6 de octubre de 2000 solicitó el traslado al RAIS con la AFP Colfondos S.A., el cual se hizo efectivo a partir del 1.º de diciembre de 2000, fondo al que continúa afiliada (PDF.11 f.º34, cuaderno Juzgado)

Problema jurídico

Así, le corresponde a la Sala determinar si el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual que hizo la demandante a través de la AFP Colfondos S.A. fue ineficaz y si hay lugar a trasladar a Colpensiones todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual sin descuento alguno, junto con los gastos de administración, primas de seguros previsionales, porcentaje con destino al fondo de pensión de garantía mínima.

1. Ineficacia del traslado

Sea lo primero advertir que existe una sólida y consolidada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el incumplimiento del deber de información al momento del traslado

pensional deriva en que dicho acto sea ineficaz, toda vez que trasgrede el derecho a la escogencia libre y voluntaria que le asiste a los afiliados, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3871-2021, CSJ SL3611-2021, CSJSL3537-2021 y CSJ SL1565-2022).

En tal perspectiva, la Corte ha resaltado que no es necesario que se configure un vicio en su consentimiento por error de hecho, fuerza o dolo. Lo anterior, toda vez que, para determinar la ineficacia del traslado, le corresponde al operador judicial analizar si la administradora de pensiones cumplió con su deber de información en el momento que el afiliado se trasladó de régimen pensional, para lo cual le corresponde aquellas entidades acreditar que obraron con diligencia y cuidado en el cumplimiento de dicha obligación.

Lo anterior, porque exigir al afiliado una prueba del incumplimiento por parte de la AFP al deber de información es un despropósito, en la medida que la manifestación relativa a que no se recibió la información adecuada corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones, a quién le correspondía suministrarla (CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL2484-2022).

De otra parte, la Corte ha señalado que los fondos privados cumplen con su deber de información, cuando al momento del traslado proporcionan al afiliado información suficiente, transparente, cierta y oportuna, es decir, cuando se hace una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional. Obligación que ha existido desde la creación de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cuyo cumplimiento permite que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

Al respecto, también ha aclarado que desde el año 1993 se consagró la obligación en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones de informar de forma integral y suficiente a los afiliados del sistema, para que estos pudiesen escoger el régimen pensional que les resulte más favorable, conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.º del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003- y el parágrafo del artículo 18 del Decreto 656 de 1994.

En efecto, nótese que esta última disposición, textualmente establece: *«PARÁGRAFO. Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses.»*

Por tanto, pese a que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria -1993 a 2009-, al de asesoría y buen consejo -2009 a 2014-, y finalmente al de doble asesoría -2014 en adelante-, lo cierto es que la responsabilidad de las administradoras en cuanto al cumplimiento de suministrar la información adecuada existe desde la creación del RAIS; de modo que lo relevante es que los jueces, en cada caso concreto, evalúen el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021).

Conforme a las anteriores consideraciones, la Sala advierte que para la fecha en la que la actora se trasladó al RAIS – 30 de noviembre de 2000- con efectividad del 1.º de diciembre del mismo año- la obligación de Colfondos S.A. se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir *«libre y voluntariamente»* la opción que mejor se ajustara a sus intereses, lo cual

implicaba la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

No obstante, en el plenario no se evidencia que Colfondos S.A. cumpliera con la carga probatoria que le asistía, lo que lleva a la conclusión de que el traslado que la demandante realizó al RAIS mediante dicha entidad es ineficaz; pues esta AFP únicamente fundamenta su defensa en la suscripción de un formulario de afiliación.

Aspecto, respecto del cual la Corte ha indicado que no acredita la validez y eficacia del traslado, toda vez que *«[...] firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado»* (CSJ SL1688-2019, reiterada en la CSJ SL1741-2021, donde se rememoran las sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1421-2019, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017). Con base en lo expuesto, no tienen vocación de prosperidad los cuestionamientos que la administradora realizó respecto de la ausencia de prueba de un vicio en el consentimiento y de una insuficiente asesoría.

Frente al reparo que Colfondos formuló según el cual para la fecha en que la demandante llevó a cabo el traslado al RAIS no le era exigible a suministrar la información con el detalle que se requiere, la Sala indica que no está llamado a prosperar, pues, además de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1055-2022 citada previamente, lo cierto es que desde el año 1993 se consagró la obligación en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones de informar de forma integral y suficiente a los afiliados del sistema, para que estos pudiesen escoger el régimen pensional que les resulte más favorable, conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.º del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003- y el parágrafo del artículo 18 del Decreto 656 de

1994. Este último, textualmente establece: «*PARAGRAFO. Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses.*»

Por tanto, se confirmará la decisión de la *a quo* relativa a la ineficacia del traslado pensional.

2. Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado

Al respecto, cabe reseñar que la figura jurídica de la ineficacia del traslado supone que el acto nunca ocurrió; es decir, debe entenderse que no se materializó el cambio al sistema privado de pensiones, lo que conlleva a que las cosas se retrotraigan al estado en que estaban, como si el acto jurídico no hubiese existido, como efectos *ex tunc* (desde siempre).

Conforme a lo anterior, es necesario disponer que la AFP que administro los recursos de la afiliada en el régimen de ahorro individual con solidaridad trasladen a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, entre otros, con cargo a sus propias utilidades, pues con ello se salvaguarda la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

En efecto, cuando se trata de restituciones mutuas, especialmente en relación con las sumas de dinero y específicamente en los aportes al sistema de seguridad social, es crucial considerar su significado económico. Esto se refiere a los dineros que debieron ingresar en su totalidad al régimen de prima media con prestación definida junto con rendimientos que habrían generado esos aportes de haberse destinado a la entidad que debía administrarlos, de haber permanecido en su posesión durante todo el período que correspondía.

Por lo tanto, al declararse la ineficacia del traslado no es extraño que la devolución de los aportes conlleve la obligación de reintegrar los dineros que ingresaron indebidamente al régimen de ahorro individual sin descuento alguno -comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales, pagos al fondo de garantía de pensión mínima-, toda vez al retrotraerse las cosas al estado previo a la citada declaratoria, todos estos valores así como sus rendimientos y frutos deben integrar el fondo común de naturaleza pública, esto es el RPMD.

Además, a juicio de la Sala no queda duda alguna que dichos valores deben ser indexados, como quiera que, por el transcurso del tiempo, han sufrido pérdida del valor adquisitivo, no siendo viable que Colpensiones deba asumir dicha pérdida (CSJ SL2209-2021, CSJ SL2207-2021, CSJ SL755-2022 y CSJ SL779-2022), motivo por el cual esta sala considera en derecho el deber de Colfondos S.A. que tiene sobre trasladar los recursos mediante concepto detallado en función del efecto de retraer las cosas al estado que estaban, garantizando la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones RPMD.

Ahora, la Sala advierte que las anteriores razones son suficientes para apartarse de lo que la Corte Constitucional indicó en la sentencia CC SU-107-2024. Máxime, cuando en la misma providencia dicha Corporación advierte que *«nunca el valor que la AFP traslada a Colpensiones por razón de la declaratoria de ineficacia de un traslado (así se incluyan [los citados conceptos] entre otros) será suficiente para financiar una prestación en el RPM»*.

En la misma vía, si bien no se desconocen los argumentos expuestos por el Alto Tribunal Constitucional, lo cierto es que la postura de la Corte Suprema de Justicia hasta el momento ha prohiado la protección a la sostenibilidad financiera del sistema y el criterio contrario supone trasladar

las consecuencias del incumplimiento del deber de información del patrimonio de las AFP al fisco nacional.

Y es que aun cuando la Corte Constitucional reconoce que permitir el traslado de los afiliados por fuera del término legal de diez años establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, genera una grave afectación económica al Sistema, a reglón seguido expone argumentos relacionados con la «*dificultad*» de retornar los gastos de administración por tratarse de situaciones jurídicas consolidadas para justificar la improcedencia en devolución de estos conceptos. Al respecto, tal Corporación refiere:

298. [...] Esto es, la imposibilidad material de devolver todo al momento del traslado, pues no todos los recursos pueden devolverse ya sea porque en el proceso ordinario no se vincularon a las aseguradoras, o a todos los fondos donde estuvo afiliado el demandante, o la AFP fue disuelta y liquidada, ordenan a la última administradora la devolución de gastos de administración que nunca ha tenido en su poder. [...]

299. [...] Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.

300. De acuerdo con la naturaleza de las primas de seguros y el riesgo que amparan hacen que mes a mes se pague el respectivo seguro para cubrir ya sea el riesgo de invalidez o de muerte.

Pues bien, para esta Sala las razones de orden técnico planteadas no son de recibo, en tanto conforme al criterio actual de la Corte Suprema de Justicia los efectos de la ineficacia suponen que las administradoras de pensiones asuman dichos conceptos con cargo a sus propios recursos, como mecanismo resarcitorio ante el incumplimiento del deber de información que les asistía, consecuencias que no pueden trasladarse, como parece entenderse, al fisco nacional haciendo más gravosa la afectación que ya se reconoce en la misma sentencia de la Corte Constitucional.

Esta Sala tampoco pasa por alto que, en reciente pronunciamiento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ratificó que, ante la declaratoria de ineficacia, lo procedente era ordenar la restitución, no sólo de los dineros de la cuenta de ahorro individual del afiliado con sus rendimientos, sino también de los gastos de administración, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, debidamente indexados y pormenorizados, a saber (CSJ SL2999-2024):

Por tanto, ante el evidente incumplimiento del deber de información a cargo de Protección S.A., se confirmará la ineficacia de traslado de régimen pensional que efectuó la demandante el 1º de diciembre de 1997, decretada por el juzgador de primer grado, así como la orden de devolución a Colpensiones de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, como efecto propio de la mencionada decisión. Ahora, por la consulta surtida a favor de Colpensiones, deberá adicionarse la providencia analizada, en el sentido de que la AFP tiene que retornarle, además, los rubros por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues, sin lugar a dudas, fueron porcentajes tomados de los aportes realizadas por la actora, y deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Así, en lo relativo a los efectos de la ineficacia, la Sala acoge y reitera el precedente de la Corte Suprema de Justicia previamente expuesto.

En tal perspectiva, la condena que la *a quo* ordenó respecto a la restitución de los saldos de su cuenta de ahorro individual con rendimientos, bonos pensionales e información completa sobre ciclos de cotizaciones e IBC debe adicionarse, toda vez que no ordenó el traslado de los gastos de administración, comisiones, porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima y primas de seguros debidamente indexados y pormenorizados en los términos que la Corte Suprema de Justicia ha establecido.

Por ello, conforme a las anteriores consideraciones y, ante la declaratoria de ineficacia del traslado pensional y con el objetivo de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, así como la claridad

respecto a los conceptos que se trasladan a Colpensiones, la Sala adicionará a la sentencia de primera instancia.

Prescripción

En cuanto a la excepción de prescripción que propusieron las demandadas, la cual se analiza en virtud de grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, la Corte ha manifestado reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible porque se trata de un estado jurídico que no está sujeto a aquel fenómeno extintivo como tampoco las consecuencias económicas que esta declaración se derivan (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).

Respecto a las demás excepciones propuestas por la parte pasiva, se declararán no probadas como quiera que la pretensión relativa a la ineficacia del traslado salió adelante.

Costas

Cosas en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. en favor de la demandante, al no prosperar la apelación que presentó.

Se fijan como agencias en derecho tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 SMLMV) a cargo de la demandada. Las cuáles serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali D.E. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Adicionar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali profirió el 27 de septiembre de 2024 en los siguientes términos.

3°. - CONDENAR a COFONDOS S.A, administradora pensiones a la cual se encuentra afiliada en la actualidad la demandante, a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como dineros de la cuenta de ahorro individual, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, rendimientos que se hubieren causado; como también devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima con cargo a su propio patrimonio, valores estos que deberá devolver debidamente indexados, por los periodos en que administró las cotizaciones de la señora MARIA DEL PILAR FLOREZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.944.543 y al momento de cumplirse esta orden por parte de las administradoras de pensiones, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, una vez cumplido lo anterior, deberá llevarse a cabo la actualización de información de la demandante en todas las bases de datos y aplicativos a que haya lugar.

Segundo: Confirmar en todo lo demás la sentencia de primer grado.

Tercero: Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifiquese, publíquese y cúmplase.


JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS
Magistrado Ponente


KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Linero', written in a cursive style.

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado